



Recurso nº 2068/2025

Resolución nº 477/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.M, en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD (AEC), contra su exclusión del procedimiento de contratación “*Servicio de soporte a la organización de las actividades previstas en el Plan de Formación de la Subdirección General del Instituto de Patrimonio Cultural de España*”, expediente J250056, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 5 de septiembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de soporte a la organización de las actividades previstas en el Plan de Formación de la Subdirección General del Instituto de Patrimonio Cultural de España*”, con expediente J250056, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado de 206.223 euros.

El procedimiento de contratación es el procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP:

“12. Criterios de adjudicación

12.1 Criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas y documentación de presentación obligatoria para su valoración

OFERTA TÉCNICA.....Hasta 44 puntos



Se desarrollará el pliego de prescripciones técnicas de acuerdo con el siguiente árbol de subcriterios:

A) Planteamiento de la actividad.....Hasta 20 puntos.

a.1.) Se valorará la propuesta de plataforma para cursos on line a través de un modelo de plataforma eLearning tipo Moodle o similar incluido en la oferta, con servicio en la nube y sin instalación, que se ajuste a la descripción de las prestaciones a realizar reflejadas en el punto 2.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas. (hasta 5 puntos)

a.2.) Se valorará la aportación de referencias gráficas o simulaciones en el diseño del material gráfico al que se refiere el pliego de prescripciones técnicas con especial atención a programas, mailing, roll ups, cabeceras gráficas para las actividades en remoto y memoria anual para publicación en la web del IPCE. (hasta 5 puntos)

a.3.) Se valorará la propuesta de mensajes tipo empleados para la gestión de inscripciones y evaluaciones finales, así como la propuesta para gestionar los diferentes listados generados (hasta 5 puntos)

a.4.) Se valorará el planteamiento para las tareas relacionadas con la atención a ponentes y en sala incluyendo aspectos humanos (posibilidad de pautas de vestuario) y materiales (elementos a utilizar) (Hasta 5 puntos)

B) Equipamiento y metodología.....Hasta 6 puntos.

Se valorará la descripción de soluciones concretas ecosostenibles aplicables a todos los materiales, suministros y procesos implicados en la producción y logística. Esto incluye el suministro de agua para ponentes. Se considerará la posibilidad de reutilización de los soportes para los roll ups, así como un plan de gestión para los residuos generados.

C) Informes.....Hasta 6 puntos.

c.1.) Se valorará la metodología para la recopilación, custodia y gestión de los datos a partir de los cuales se elaborarán los diferentes informes contemplados (hasta 3 puntos)



c.2.) Se valorará la propuesta de estructura de contenidos para la redacción de los diferentes informes contemplados (hasta 3 punto)

D) Cualificación y experiencia del equipo humano.....Hasta 12 puntos.

d.1.) Responsable. Se valorará la experiencia como coordinador en actividades de formación en periodos anteriores a los dos años exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, mediante una relación de proyectos en los que haya participado (hasta 4 puntos)

d.1.) Informador o equivalente. Se valorará la experiencia como informador en actividades presenciales en periodos anteriores a los dos años exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, mediante una relación de proyectos en los que haya participado (hasta 4 puntos)

d.2) Se valorará la experiencia en gestión de plataformas para seminarios web y cursos on line de acuerdo a las especificaciones del PPT en periodos anteriores a los dos años exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, para lo cual se aportará una relación de los proyectos más relevantes en los que haya participado (hasta 4 puntos)

El contenido del Sobre número 2, relativo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, será el siguiente:

a) Un ÍNDICE firmado por el licitador en el que se reseñe que la documentación incluida en el sobre se refiere a «Oferta técnica».

b) DOCUMENTACIÓN, enunciada en la letra a) anterior, en la que se detalle la información requerida para valorar los 4 criterios y sus correspondientes subcriterios comprendidos en la «Oferta técnica». Esta «Oferta técnica» deberá tener una extensión máxima de 25 folios en DIN A4, escritos a una cara con tipo de letra mínima de 11 puntos. Aquella documentación que exceda del máximo marcado no será evaluada, teniéndose en cuenta para la puntuación sólo hasta dicho máximo.

Será requisito necesario obtener una puntuación mínima de 26 puntos en este criterio para que el licitador pueda continuar en el proceso selectivo.”



Tercero. Se presentan a la licitación: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD (AEC) y FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO S.L.U.

El 29 de octubre de 2025 se aprueba el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.

El 5 de noviembre de 2025 el órgano de contratación da lectura de la puntuación técnica, asignando a ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD (AEC) 22 puntos y a FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO S.L.U. 17 puntos y acuerda excluir a ambas por no alcanzar el umbral mínimo de 26 puntos, exigido en el punto 12.1 del Cuadro-Resumen del PCAP, declarando desierta la licitación. Dicha exclusión, junto con el informe técnico, es notificada a la recurrente el día 1 de diciembre de 2025.

La resolución en la que se declara desierto el procedimiento se publica en la PLACSP el 4 de diciembre.

Cuarto. El 4 de diciembre de 2025 la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD (AEC) interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento “*Servicio de soporte a la organización de las actividades previstas en el Plan de Formación de la Subdirección General del Instituto de Patrimonio Cultural de España.*”, expediente J250056.

La recurrente alega infracción del principio de igualdad y transparencia debido a que la valoración carece de motivación suficiente y “no se ajusta a los criterios objetivos previstos en el PPT”. Señala que el informe de valoración se limita a asignar puntuaciones sin justificar por qué no se alcanza la máxima puntuación, pese a cumplir lo exigido por el PPT.

Asimismo, manifiesta su disconformidad con la puntuación y valoración que se le ha asignado en determinados subcriterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, en concreto, los subcriterios a.2, a.3, a.4, c.1, d.1 y d.2. A su juicio, debería haber obtenido en dichos subcriterios la máxima puntuación.



Solicita que se declare la nulidad de la resolución de exclusión en lo relativo a la valoración técnica de su oferta y que se ordene la retroacción del procedimiento para realizar una nueva valoración, motivada y ajustada a los criterios del PPT y PCAP.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste, acompañado del correspondiente informe.

El órgano de contratación se ratifica en las actuaciones realizadas y solicita la desestimación del recurso, pues se han realizado las valoraciones siguiendo los criterios establecidos en los pliegos, sin que se entienda que haya cabida a una revisión de las actuaciones efectuadas al haberse llevado a cabo las mismas con la suficiente motivación.

Sexto. En fecha 2 de febrero de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones FACTORIA DE ARTE Y DESARROLLO, S.L.U., que sostiene que lo que pretende la recurrente es que se sustituyan los resultados de una valoración objetiva del órgano de contratación, conforme a los criterios contenidos en los pliegos.

Indica que no se ha alegado por la recurrente que concurra ninguna de las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015 y señala que la denuncia de infracción del principio de igualdad no viene acompañada de una sola mención a que su propuesta se haya valorado de forma distinta y discriminatoria.

Asimismo, manifiesta que el informe recoge los motivos por los que se ha atribuido la puntuación, por lo que la denuncia de falta de transparencia por falta de motivación debe decaer.

Por último, considera que la oferta de la recurrente no es merecedora de haber obtenido mayor puntuación que la atribuida y aporta su valoración de la oferta de la recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, el recurrente al haber presentado oferta a la licitación y haber resultado excluido, ostenta legitimación para recurrir su exclusión.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de una oferta, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso se funda exclusivamente en criticar la motivación del informe técnico en el que se basa la puntuación de los criterios sometidos a un juicio de valor, respecto del cual sostiene que adolece de falta de motivación suficiente, que no se ajusta a los criterios objetivos del PPT y que infringe el principio de igualdad. La AEC sostiene que su oferta cumplía con los requisitos técnicos exigidos, pero ha sido infravalorada en determinados subcriterios.

El órgano de contratación y el otro licitador concurrente consideran que la puntuación asignada a la oferta del recurrente está adecuadamente motivada y se ajusta a las previsiones del PCAP.

Sexto. El fondo del recurso se circunscribe a una cuestión de índole exclusivamente técnica, pues el recurrente pretende que este Tribunal sustituya al órgano de contratación en la realización del juicio de valor de las ofertas presentadas.

Para resolver esta cuestión debemos traer a colación el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, sintetizada, por todas, en nuestra Resolución, de 7 de febrero 2025, nº 164/2025, en la que expresábamos:

“Procede, por ende, recordar que los informes técnicos, dada la cualificación técnica de quienes los emiten, solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son



manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Sentado lo anterior, es necesario que recordemos la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para valorar los criterios de adjudicación basados en juicio de valor. Este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 966/2024) ha señalado que, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica:

‘Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.

En la resolución 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos ‘también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)’.

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, observamos cómo el informe técnico en el que se basa la valoración de la oferta del recurrente está suficientemente motivado,

pues incluye, para cada subcriterio, una descripción de la oferta y una valoración en la que se indican tanto los aspectos de la oferta que se han puntuado positivamente y aquellos otros que han minorado la puntuación, explicación que no se aprecia que se separe de las previsiones contempladas en el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP. Tampoco se observa en dicha motivación técnica error material alguno, ni arbitrariedad o discriminación sin que, más allá de la mera breve afirmación del recurrente de su discrepancia con la valoración, éste aporte ningún elemento que conduzca a apreciar una eventual discriminación.

Asimismo, respecto de las objeciones concretas que formula la recurrente a su valoración, en el informe al recurso el órgano de contratación desarrolla su argumentación y aclara por qué las apreciaciones de la recurrente no mejorarían la puntuación obtenida. En concreto:

Subcriterio a.2 (2 puntos sobre 5 puntos): mientras que la recurrente intenta rebatir que el hecho de que los ejemplos aportados se refieran a actividades formativas de la AEC demuestra su experiencia en la organización y diseño gráfico de eventos de capacitación, el órgano de contratación apunta que *“en el punto 2.5 del PPT se facilita un enlace a la página web del IPCE para que la empresa prepare su simulación de gráfica de acuerdo a la línea de diseño existente. Según lo previsto en el PPT se valora la presentación de demostraciones ajustadas a esta línea (...)”*. Añade que *“apenas incorporan imágenes y las que se incorporan son muy poco elaboradas, no hay una integración de texto e imágenes atractiva, es un diseño muy plano que no responde al nivel de calidad mantenido en los últimos años”*.

Subcriterio a.3 (4 puntos sobre 5 puntos): el informe parte de que la propuesta incluye de forma correcta el procedimiento del PPT y la gestión de los listados generados, y la única objeción que supone una rebaja de un punto, con la que no está de acuerdo el recurrente, se centra en la falta de uniformidad de estilo de los mensajes, desarrollándose en el informe al recurso que se mezcla el tipo de tratamiento (de usted y de tu) y que los ejemplos no se ajustan al carácter institucional.

Subcriterio a.4 (1 punto sobre 5 puntos): según el informe del órgano de contratación, los argumentos que señala el recurrente como acreedores de mayor puntuación, no son

cuestiones evaluables en el subcriterio, como la mejora en los tiempos de respuesta y algunos de los aspectos (comunicación con docentes, recopilación de materiales, ...), ya que son aspectos que están contemplados en el PPT. Indica que no desarrolla una propuesta de vestuario ni especifica las características técnicas de los materiales a utilizar, que es lo que se valora en el subcriterio.

Subcriterio c.1 (1 punto sobre 3 puntos): frente a la alegación en el recurso a la profundidad técnica y los compromisos legales y de seguridad de la propuesta, destacando el uso de un entorno cloud alojado dentro del Espacio Económico Europeo (EEE), en el informe al recurso se precisa que la Memoria no aporta información precisa sobre la metodología en sí misma que permita valorar la idoneidad de los procedimientos a implementar, es decir, cómo se va a llevar a cabo la recopilación, custodia y gestión de datos.

Subcriterio d.1 (1 punto sobre 3 puntos): El recurso sostiene que la memoria sí aporta referencias a proyectos concretos en los que el responsable ha participado. En el informe al recurso se indica que *“la labor de coordinación realizada para el desarrollo de diversas licitaciones con el Centro de Referencia Nacional en Administración, Seguros y Finanzas de la Comunidad de Madrid” no se considera suficientemente acreditativa de los trabajos realizados. Si bien la empresa incluye un enlace web a un repositorio de cursos, el listado de los proyectos concretos para valorar si son de naturaleza similar para ser tenidos en cuenta en esta valoración no se ha incluido en la memoria técnica*”.

Subcriterio d.2, respecto del informador o equivalente (0 puntos sobre 4 puntos): mientras el recurrente dice que la memoria acredita experiencia requerida en el PPT, el informe al recurso indica que *“la afirmación de que “lleva integrado dentro del Centro de Formación de la AEC más de 4 años desarrollando tareas de organización y coordinación de acciones formativas presenciales, online tutorizados y en directo”. No obstante, se requiere disponer de un informador o equivalente para las tareas de atención directa con los usuarios y la asistencia presencial en sala durante la ejecución de las actividades formativas especificadas*.

Sin embargo, la información proporcionada se considera insuficiente y no se ajusta a las especificaciones del PPT, ya que incluye aspectos ajenos a la actividad formativa del IPCE como “la facturación y gestión de la bonificación FUNDAE”.

La memoria no aporta una relación de proyectos en los que el informador o equivalente haya participado y, por tanto, no es posible valorar su experiencia en las tareas requeridas”.

Subcriterio d.2, respecto del gestor de plataformas digitales (0 puntos sobre 4 puntos): El recurso expone que la memoria sí acredita la experiencia requerida del responsable de plataformas digitales, no obstante, el informe señala que esta afirmación parte de haber señalado que “tiene más de 6 años de experiencia en la AEC desarrollando tareas de gestión y coordinación de la plataforma online AEC”.

Y añade que “cabe destacar que, según lo previsto en el PPT, se requiere acreditar conocimientos y experiencia en la gestión de plataformas para seminarios web y online de acuerdo a los puntos 2.5. y 2.6. Sin embargo, se considera que el contenido de la memoria no se ajusta a las tareas especificadas, recogiendo aspectos generales como la coordinación de nuevas acciones formativas, el diseño de programas formativos, el seguimiento de alumnos y la obtención de informes de participación. La memoria no aporta una relación de proyectos en los que el responsable de plataformas digitales haya participado y, por tanto, no es posible valorar su experiencia en las tareas requeridas”.

Las alegaciones del recurrente ponen de manifiesto, en esencia, una disconformidad con el juicio técnico emitido por el órgano de contratación, pretendiendo la revisión al alza de la puntuación obtenida en diversos subcriterios, en algunos casos incluso pasando de una valoración de 0 puntos a la puntuación máxima prevista en el subcriterio.

Debe recordarse que este Tribunal no puede, ni debe, sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por el suyo propio, limitándose su control a la verificación de que dicho juicio no incurre en error manifiesto, arbitrariedad o discriminación.

En el presente caso, las alegaciones del recurrente se dirigen fundamentalmente a defender que su propuesta merecería una valoración superior, planteando una valoración alternativa del contenido de su memoria técnica, sin identificar errores objetivos en la

apreciación realizada por el órgano de contratación ni aportar elementos que permitan apreciar que la valoración técnica se haya apartado de los criterios establecidos en los pliegos.

Por el contrario, del informe de valoración y de las explicaciones ofrecidas por el órgano de contratación con ocasión del recurso se desprende que la puntuación otorgada responde a aspectos concretos de la oferta que se encuentran directamente vinculados con los parámetros de evaluación definidos en los pliegos.

En estas circunstancias, no puede apreciarse que la valoración efectuada incurra en error manifiesto, ni que resulte arbitraria o discriminatoria, sino que se sitúa dentro del ámbito propio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

A mayor abundamiento, respecto de la supuesta discriminación alegada por la recurrente, debe descartarse, no sólo por no aportar término de comparación válido alguno, pues se limita a indicar que se ha vulnerado el principio de igualdad pero sin detallar en qué aspecto concreto ha sido tratada de forma discriminatoria en relación al otro licitador, sino porque difícilmente puede apreciarse dicha discriminación cuando el otro licitador concurrente obtuvo una puntuación inferior en su oferta y fue igualmente excluido por no alcanzar el umbral mínimo.

En consecuencia, procede confirmar la puntuación otorgada y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.B.M, en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD (AEC), contra su exclusión del procedimiento de contratación *“Servicio de soporte a la organización de las actividades previstas en el Plan de Formación de la Subdirección General del Instituto de Patrimonio*



Cultural de España”, expediente J250056, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES